

AUTO No. 00086

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 expedida por esta Secretaría y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 de 2012, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la sociedad Colombiana de Comercio S.A con siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A identificada con Nit. 890.900.943-1, allegó solicitud de registro nuevo mediante radicado 2008ER25721 del 23 de junio de 2008, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Carrera 30 No.10-77 con orientación visual Sur-Norte, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar técnicamente la precitada solicitud mediante el informe técnico 012228 del 26 de agosto de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire-OCECA, y cuyas conclusiones sirvieron de fundamento para expedir la Resolución 4026 del 20 de octubre de 2008, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado. Dicha decisión fue debidamente notificada el 14 de noviembre de 2008 al señor Hemberd Aguilera identificado con cédula de ciudadanía 17.328.852 en calidad de autorizado

Que estando dentro del término legal previsto, la sociedad Colombiana de Comercio S.A con siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A identificada con Nit. 890.900.943-1, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2008ER53609 del 24 de noviembre de 2008, en contra de la Resolución 4026 del 20 de octubre de 2008.

Que en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición así como lo conceptuado en el informe

Página 1 de 8

AUTO No. 00086

técnico 19712 del 15 de diciembre de 2008, expidió la Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, por la cual se otorgó registro de Publicidad Exterior Visual elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Carrera 30 No.10-77 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2009 a través del señor Julio Cesar Chaguendo identificado con cédula de ciudadanía 16.888.672, en calidad de autorizado de la sociedad titular del registro, con constancia de ejecutoria del 4 de marzo de 2009.

Que la sociedad Colombiana de Comercio S.A con siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A identificada con Nit. 890.900.943-1, allegó mediante radicado 2011ER12830 del 7 de febrero de 2011 solicitud de prórroga del registro publicitario otorgado bajo Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 30 No.10-77 con orientación visual norte – sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual evaluó técnicamente la precitada solicitud y, a través del concepto técnico 201101253 del 17 de marzo de 2011, y con base en las conclusiones allegadas expidió la Resolución 3875 del 21 de junio de 2011, en la que otorgó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual concedido bajo Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009 para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.10-77 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el 26 de enero de 2012 a través del representante legal de la sociedad el señor Uriel Moreno Cardozo identificado con cédula de ciudadanía 19.444.700, con constancia de ejecutoria del 2 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

AUTO No. 00086

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2008-3020, encuentra pertinente esta Secretaría proceder al estudio de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

AUTO No. 00086

Que encontrando ésta Autoridad Ambiental, que el expediente objeto de estudio nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER25721 del 23 de junio de 2008 y de la cual se adelantaron las actuaciones administrativas del caso, se verifica que la actuación administrativa no cuenta con trámite pendiente alguno, así las cosas, a la luz del Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, debidamente motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias se establece:

Que el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

(...)

PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

(...)

PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que al tenor de lo previsto por el precitado aparte normativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual encuentra que en el trámite ambiental adelantado bajo expediente SDA-17-2008-3020 se otorgó registro publicitario al elemento tipo valla tubular comercial bajo resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución 3875 del 21 de junio de 2011, acto que extendió la vigencia del registro hasta el 2 de febrero de 2014.

AUTO No. 00086

Que el administrado y titular del registro publicitario, si su intención era mantener el registro, debía tener en cuenta lo previsto por el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, en el cual establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que de la referida transcripción normativa, debe observarse si obra dentro del expediente SDA-17-2008-3020 solicitud alguna que se ajuste al término establecido por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer, como primera medida, cuál fue el término para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (negrilla fuera del texto).

Que así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución 3875 del 21 de junio de 2011, y esta última fue notificada personalmente el 26 de enero de 2012 a través del representante legal de la sociedad

AUTO No. 00086

quedando debidamente ejecutoriada el 02 de febrero de 2012, así las cosas el registro tenía por término de vencimiento el 2 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los condicionamientos del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 se entendería que el lapso para radicar ante esta Secretaría la solicitud de prórroga era del 18 de diciembre hasta el 2 de febrero de 2014.

Que esta Secretaría procedió a revisar en las documentales que componen el expediente SDA-17-2008-3020 así como el sistema de información Forest de la Entidad, en el lapso del 18 de diciembre 2013 hasta el 2 de febrero de 2014, sin encontrar solicitud alguna en la que la sociedad Colombiana de Comercio S.A con siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A identificada con Nit. 890.900.943-1 refiera prórroga del registro otorgado bajo Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, prorrogado mediante Resolución 3875 del 21 de junio de 2011 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Carrera 30 No.10-77 con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que por tanto, el registro en comento contó con vigencia hasta el 2 de febrero de 2014, y esta Autoridad Ambiental no encontró comunicación por parte del administrado en la que se evidencie interés por mantener vigente el mismo, a través de la solicitud de prórroga con el lleno de los requisitos legales previstos en la normatividad ambiental vigentes.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente SDA-17-2008-3020 debido a que como se evidenció a lo largo de las considerativas no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Página 6 de 8

AUTO No. 00086

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2008-3020, en el que se adelantaron diligencias referidas al registro publicitario bajo Resolución 0954 del 20 de febrero de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución 3875 del 21 de junio de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Colombiana de Comercio S.A con siglas CORBETA S.A y/o ALKOSTO S.A identificada con Nit. 890.900.943-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 31A-42 de Bogotá D.C.

AUTO No. 00086

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso de Reposición de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE: SDA-17-2008-3020

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20181278 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20181044 DE 2018	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------